

Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 24: estése al mérito de autos.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Edward Hader Bustamante Ríos, en representación, de la sociedad “Farmacéutica Duque & Bustamante Limitada”, en adelante “Farmacias La Rebaja”, e interpone acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, por haber incurrido en omisiones ilegales y arbitrarias al no adoptar medidas concretas y efectivas que impidan la instalación del comercio ambulante no autorizado (conocidos coloquialmente como “toldos azules”), los cuales, se posicionan al ingreso del local comercial que representa, y que como consecuencia de tal ocupación del espacio público, se han producido amenazas, perturbación y privación de derechos y garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en especial, en sus numerales 2º (igualdad ante la ley), 8º (derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación) y, 24º (derecho de propiedad).

Refiere, que “post estallido social”, comenzó un continuo y permanente uso de las veredas exteriores del local donde funciona Farmacias La Rebaja, instalándose irregularmente diversos puestos de comida, venta de frutas y verduras, y comercio ilegal, lo que ha provocado el fundado temor en la población que circula en el lugar, pues el comportamiento de éstos resulta ser violento, manteniendo peleas entre ellos por razones de territorialidad del lugar, lo que trasunta en que los potenciales clientes decidan no acercarse y consecuentemente no ingresen al local comercial. Añade, que empeora la situación, el hecho de que el comercio ilegal se aposta durante toda la jornada laboral a las afuera de su comercio, por tanto, el daño provocado respecto a potenciales ventas ha sido de gran magnitud.

Señala, que atendido lo anterior, se ha procedido a efectuar un total de nueve reclamos vía telefónica en la Municipalidad recurrida, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna; mientras que, los inspectores municipales que tienen la obligación de fiscalizar el comercio ilegal en la comuna, los mantienen en un completo abandono, dejando el lugar como una zona sin ley, todo lo cual, propicia que aparezca la autotutela como una medida de solución, lo que es absolutamente contrario a derecho.

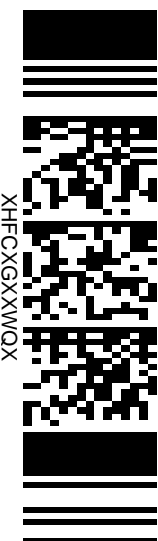


En cuanto a la ilegalidad de la actuación municipal, expone, que es el actuar omisivo de la Municipalidad de Santiago, el que reviste el carácter de ilegal, lo que, ha ocasionado una afectación (privación, perturbación o amenaza) a sus derechos constitucionales reconocidos en los numerales 1º, 2º, 8º y 24º de nuestra Carta Fundamental.

Sostiene, otra actuación ilegal del Municipio, se configura al no colaborar con la fiscalización y cumplimiento de disposiciones legales correspondientes a la protección del medio ambiente. En este sentido, agrega, al no hacerse cargo la Municipalidad de la fiscalización del comercio ambulante, propicia la existencia de micro basurales, pues los “toldos azules”, generan diversa basura que queda depositada a las afueras de su local comercial “Farmacia La Rebaja”, contribuyendo en su máxima expresión a la contaminación medioambiental de la comuna, y, además, teniendo en especial consideración el período de pandemia, puesto que ello se ha transformado en un foco de alto riesgo de contagio y propagación del virus, para los vecinos del sector que han tenido que soportar esta situación ante la nula actuación de las autoridades, transformándose en una constante atmosfera desagradable, en lo que respecta a la acumulación de desechos y emanación de olores, lo que se agrava con la presencia de perros que deambulan por el lugar, pues, la basura que queda es esparcida por dichos animales.

Explica, que resulta evidente la falta de adopción de medidas fiscalizadoras necesarias por parte de la recurrida, que persigan y contribuyan a erradicar e impedir el comercio ambulante en la esquina de avenida Vicuña Mackenna con avenida Manuel Antonio Matta; todo ello, sin que resulte jurídicamente aceptable que aquella se desligue de sus obligaciones, bajo pretexto de corresponder su cumplimiento a otras reparticiones públicas, pues, existen diversas disposiciones de la Ley N° 18.695, Orgánico Constitucional de Municipalidades, que ubican dentro del marco de la competencia municipal las labores de seguridad pública (artículos 4 literal “i”; artículo 64 literal “c”), la protección del medio ambiente (artículos 3 inciso 3º, 4 literal “b”, 22 literal “c”, y 25) y aseo y ornato (artículos 3 literal “f”, y 25), entre otros.

En cuanto a la afectación de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, indica, que se lesiona el derecho de igualdad ante la ley, pues el actuar omisivo de la recurrida, esto es, la prescindencia de la adopción de medidas necesarias para fiscalizar la existencia de comercio ilegal, se ha tornado absolutamente



discriminatorio en su contra, toda vez, que el actuar municipal es injustificado y desigual, pues, mientras su representada tiene una existencia formal, donde para funcionar debe pagar patente municipal y cumplir con una serie de requisitos, no sucede lo mismo con los comerciantes irregulares, quienes se instalan en el lugar sin ningún requisito o tributo, perjudicando, además, al resto que sí cumple con las exigencias legales.

En relación con la lesión del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, expresa, que los hechos descritos generan un problema de salubridad no menor, pues, la limpieza del sector tampoco es considerada un tópico relevante para la Ilustre Municipalidad de Santiago, siendo así como líquidos percolados quedan siempre por extensos periodos derramados en el suelo, con cantidades considerables de basura que afectan la salud pública. Todo esto, -manifiesta-, ha sido amparado por la autoridad municipal, quién no se acerca al lugar y al no fiscalizar, permite la existencia de estos micro basurales.

Las condiciones en las que queda el sector no sólo son indignas e insalubres, sino que, además, se prolongan por días y días, agravado por las altas temperaturas de la época, que propician la emanación de malos olores, y que la basura atraiga una multitud de insectos.

En lo referente a la lesión al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, establecido en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política, refiere que queda de manifiesto con la exposición de los hechos narrados, que la nula fiscalización del comercio ilegal impide que pueda desarrollar normalmente su giro comercial; que las constantes peleas de los “toldos azules”, ahuyentan a potenciales clientes, quienes deciden no ingresar al local, pues las afueras están derechamente tomadas por la ilegalidad, situación que, de efectuarse correctamente la labor fiscalizadora de la recurrida, podría desarrollarse correctamente por su representada.

Finaliza solicitando se dictamine, con expresa condenación en costas, lo siguiente: 1.- Ordenar a la Municipalidad de Santiago que adopte medidas concretas con el objeto de prohibir y fiscalizar la instalación de comercio ambulante en el sector mencionado; y 2.- Ordenar a la Municipalidad de Santiago que adopte medidas para velar por la limpieza y aseo del sector en el cual se instalan los “toldos azules”.

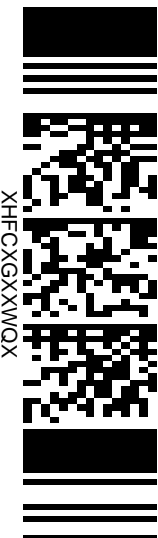


**Segundo:** Que comparece Jean Pierre Chiffelle Soto, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Ilustre Municipalidad de Santiago, quien evacuando el informe requerido, refiere que, existe una confusión significativa en las funciones del municipio y las obligaciones de otros organismos públicos, tales como, la Delegación Presidencial Regional, el Ministerio del Interior y Carabineros de Chile, entre otras instituciones públicas, las que están llamadas al resguardo de la protección de la seguridad y el orden público.

Expresa, que la pandemia derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2, no solo generó una crisis en materias directas de salud, sino que, también, causó efectos en términos económicos y sociales a lo largo de todo el mundo.

Menciona, que el vínculo de la recurrente con la Municipalidad corresponde a una patente comercial provisoria, Rol N°336.693-6, de giro *“Consulta médica-sin procedimiento”*, otorgada desde el 11 de octubre de 2022 hasta el 11 de octubre de 2023, por lo que, en ese sentido, no consta en los antecedentes que la recurrente cuente con alguna patente comercial vigente que permita ejercer la actividad comercial correspondiente a venta al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en comercios especializados, situación que deberá regularizarse en la especie.

Precisa, que como se informa a través del Memorándum N°1124 del Director de Prevención y Seguridad Comunitaria, de 26 de diciembre de 2022, aquella unidad, tanto por sí misma, como en coordinación con Carabineros, ha llevado a efecto en la intersección de avenida Vicuña Mackenna con avenida Matta, *cuatro intervenciones de copamiento y recuperación de espacios público realizadas los días 10 de agosto, 13 de noviembre, 4 de diciembre y 19 de diciembre*. De esta forma, –añade–, en aquellas se produjo la incautación de nueve carros de elaboración y expendio; 443 kilos de alimentos y, 50 unidades de utensilios para la preparación de los mismos. Además, se mantiene en el sector, durante las 24 horas, patrullaje preventivo permanente y se trabaja permanentemente en coordinación y comunicación con la Unidad Vecinal del sector y Comités de Seguridad que se han creado en dicha zona, cumpliendo su parte, reiteradamente, con sus obligaciones de fiscalizar el comercio irregular en la vía pública, sea de manera individual o prestando colaboración con aquellas instituciones que están destinadas al control del orden público.



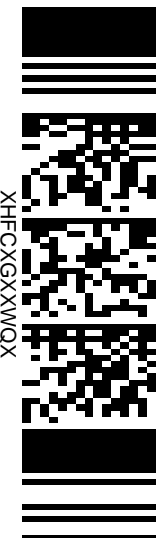
Manifiesta, que la Municipalidad en el marco del control del orden público, y en el resguardo de la seguridad en la comuna de Santiago, solo puede colaborar con los organismos llamados por ley para dichos efectos, transformándose en un cogestor activo de política pública comunal, como así queda de manifiesto en el Plan Comunal de Seguridad Pública. Agrega, que desde comienzos del presente año, la Municipalidad de Santiago, se ha hecho parte de las distintas mesas de trabajo del Gobierno Central y Regional, en el marco de la seguridad pública comunal e intercomunal, y por lo mismo, es que, desde el 4 de enero del año 2022 han participado en distintas mesas de trabajo que abordan la temática que es objeto de esta acción constitucional de protección.

Explicita, que la recurrente funda su pretensión de manera confusa y contradictoria, dado que al comienzo del libelo fundamenta su acción en el derecho fundamental de propiedad (artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental), para luego, omitirlo e indicar que se estaría vulnerando la garantía de ejercer libremente cualquier actividad económica (artículo 19 N°20 de dicha Carta Magna), sin acreditar mediante instrumento alguno de qué manera se estarían efectivamente vulnerando, perturbando o amenazando aquellas garantías fundamentales.

Como se puede observar, –sostiene–, de los fundamentos fácticos de su informe, resulta verificable que no solo ha sido constante en su rol de fiscalización del comercio ilegal en el sector, sino que, también, en otros sectores aledaños a él. De esta forma, agrega, el Municipio ha colaborado de manera constante con Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, junto con los demás órganos de la Administración Central del Estado, los cuales, ostentan la facultad del uso de la fuerza pública para el control del comercio ilegal, como así, lo dispone la Ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal, transformándose en una colaboradora directa de la policía en dicho cometido.

Aduce, que la reclamante no ha podido demostrar el menoscabo económico que ha sufrido, ni tampoco, cuál es el nexo causal entre éste y el actuar municipal. En ese sentido, añade, no acompaña en estos autos antecedente alguno, en particular, aquellos sobre balances generales y declaraciones de rentas anuales de periodos anteriores, no pudiendo contrastarlos entre sí.

A mayor abundamiento, indica, que la recurrente no ha podido sostener de manera objetiva sus pretensiones, constituyendo gran parte



de su discurso juicios de valor, y señalando en algunos pasajes de su libelo, que las ferias artesanales coordinadas por la municipalidad con artesanos de la comuna, sería comercio ambulante, siendo que, precisamente, éstas lo que han buscado es desplazar al comercio ilegal de dicho perímetro territorial.

Respecto de los argumentos señalados por la Farmacéutica Duque & Bustamante, y la eventual vulneración de sus garantías fundamentales a partir de supuestas omisiones en el actuar municipal, manifiesta, que no es efectivo que la Municipalidad de Santiago no cumpliera con sus obligaciones, puesto que, se han realizado barridos de calles de manera permanente en la intersección de avenida Vicuña Mackenna con avenida Manuel Antonio Matta, que no se han otorgado permisos al comercio ambulante, y que se han realizado más controles por ejercicio de actividad comercial ilegal en dicho paseo.

Señala, que la Municipalidad de Santiago ha desarrollado procesos de coordinación con el Gobierno Central y Regional, justamente para abordar las situaciones de seguridad en el marco del comercio ambulante, existiendo un trabajo colaborativo, el que se ha materializado en el plan de recuperación de espacios públicos. Dicho plan, contempla diversas acciones en el casco histórico como resultado de la segunda etapa de esta intervención del Estado.

Expresa, que se puede apreciar que el incremento del comercio informal ha sido constante desde el año 2011, de lo que se da cuenta en el Plan Comunal de Seguridad, el que tuvo un exponencial crecimiento luego de la crisis sanitaria producida por la pandemia COVID-19, siendo este un hecho que no se puede imputar a la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Finaliza, solicitando, se rechace el recurso en todas sus partes por ser improcedente, toda vez, que la recurrida ha actuado dentro del marco legal de sus atribuciones y obligaciones, sin haber cometido ilegalidad ni arbitrariedad alguna atribuible a una acción u omisión ilegal o arbitraria, no existiendo en suma, ningún elemento que pudiera privar, amenazar o perturbar el ejercicio de las garantía constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1, 2, 8, 21 y 24, correspondientes al derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a vivir en un medio libre de contaminación, a desarrollar cualquiera actividad económica y de propiedad, respectivamente.



**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**Cuarto:** Que el acto que se denuncia en la presente acción es la instalación y ejercicio de comercio ambulante no autorizado en bienes nacionales de uso público, como son las veredas, en particular aquellas que permiten el libre acceso al comercio de la recurrente, obstaculizando el libre paso e ingreso al local de los clientes, entorpeciendo su actividad económica, y provocando otros problemas de tipo sanitario, con la eliminación de basura y elementos orgánicos que provoca el funcionamiento de dicho comercio.

**Quinto:** Que sin desconocer, estos hechos, la recurrida, aduce, que ha implementado medidas y acciones como ente municipal, y también en coordinación con Carabineros, a quienes les corresponde el control del orden y el resguardo de la seguridad pública; por lo que, estima que ha dado cumplimiento a su labor de fiscalización en el sector en cuestión, con cuatro intervenciones de copamiento y recuperación de espacios públicos, realizadas en el mes de agosto, en noviembre, y otras dos en diciembre, todas de 2022, así como, ha participado en distintas mesas de trabajo en el marco de la seguridad pública comunal e intercomunal, con el Gobierno Central y Regional, a fin de afrontar el problema del comercio informal.

**Sexto:** Que, al respecto, ha de considerarse que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe en el Párrafo 2° sobre funciones y atribuciones de las Municipalidades, en artículo 3° letra f), que les corresponderá, en el ámbito de su territorio “*El aseo y ornato de la comuna. (..)*”. En su artículo 4° literal b), dispone que podrán desarrollar directamente o en conjunto con otros órganos de la



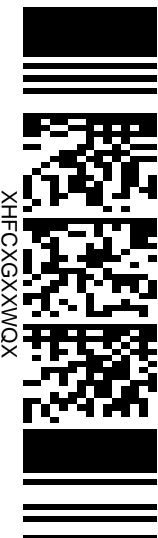
Administración del Estado: *“La salud pública y la protección del medio ambiente.”*

Por su lado el artículo 5°, estatuye como atribuciones esenciales, en su letra l) *“Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan de seguridad pública (...).”*. Y en su inciso antepenúltimo: *“Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.”*

El artículo 22, establece, entre otras, como función específica de la Unidad de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad: *c) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con la salud pública, protección del medio ambiente, (...).”*

En tanto, el artículo 25, dispone, que corresponde a la Unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato, de la Municipalidad, entre otras, el velar por: *“a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; b) El servicio de extracción de basura. (...).”*

El artículo 36, establece, por su parte: *“Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurran otras razones de interés público.(..)”*



Mientras, el artículo 63, fija, entre otras, como atribuciones de los Alcaldes: “g) *Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales.*”

**Séptimo:** Que, asimismo, la Ley N° 21.246, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre comercio ilegal, dispuso en su artículo 5°: “*Las municipalidades deberán establecer en sus respectivas ordenanzas los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante, las que deberán contener, a lo menos, un sistema único de identificación personal, con registro fotográfico de la persona autorizada para ejercer dicho comercio.*”

En este sentido, la Ordenanza N° 59 de la I. Municipalidad de Santiago, establece en forma pormenorizada las normas para regular el comercio estacionado y ambulante en bienes nacionales de uso público, –tales como calles, plazas, pasajes y parques–, y que cuente con la autorización de la Municipalidad; y las sanciones a aplicar por el ejercicio del comercio en dichos bienes, sin contar con permiso municipal. (Artículo 1° inciso primero). Reconociendo, la facultad privativa del Alcalde, en orden a *otorgar, renovar y poner término a permisos municipales.* (letra g) del artículo 63 de la Ley N° 18.695).

De manera que en esta Ordenanza, se determina en detalle la regulación del ejercicio de los distintos giros comerciales, su forma, lugar específico destinado para la instalación, encargado, obligaciones, prohibiciones, sanciones, entre otras.

**Octavo:** Que, la Ley N° 21.426, facultó de manera expresa a las Municipalidades, para regular el comercio ambulante ejercido en sus respectivas comunas, y más aún, los llamó a establecer los lugares donde podían instalarse, regulando la identificación fotográfica del encargado del comercio, a fin de que aquellos cumplan también con las obligaciones que impone la ley sobre rentas municipales, sobre pago de patente. De modo, que la Ordenanza N° 59, en este sentido, cumple con dicho objetivo, de regular dicho comercio, sancionando su ejercicio ilegal.

De la normativa antes reseñada, resulta observable que la Municipalidad, se encuentra plenamente facultada para fiscalizar, si el comercio cuyo ejercicio abusivo y fuera de rangos sanitarios que denuncia el recurrente, cuenta con la autorización municipal correspondiente, pudiendo hacer uso de sus atribuciones tanto



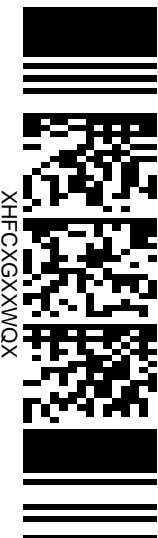
directas, como aquellas destinadas a coordinar con otras instituciones, como Carabineros, u otros, a fin de asegurar la aplicación efectiva de medidas conducentes que permitan asegurar el mantenimiento del orden, el cumplimiento de las medidas sanitarias y de respeto al medio ambiente, y de no entorpecimiento a la libre circulación en las calles públicas, y del comercio establecido, que se vean vulneradas como consecuencia del ejercicio ilegal del comercio estacionado en vías de uso público, así como también del comercio autorizado, ambulante o estacionado, que se encuentra infringiendo la normativa aplicable a su giro para el cual fue acreditado.

**Noveno:** Que frente a tales transgresiones, la Municipalidad, se encuentra facultada, y posee atribuciones suficientes para fiscalizar y sancionar el ejercicio del comercio ilegal o autorizado, ya sea, ambulante y/o estacionado, que se encuentre vulnerando, obstaculizando, o amenazando los derechos de los transeúntes y del comercio legal instalado en locales con acceso y frente a las vías públicas copadas por dichas actividades ilegales. Así como también, se encuentra obligada a efectuar la labor de aseo y ornato de las calles, con el retiro de las basuras y desechos eliminados por dicho comercio.

Medidas que deben ser realizadas, no en forma esporádica, como se indica por la recurrida, sino con la continuidad y periodicidad que requiere la gravedad de la situación, evitando, el uso de suelos no autorizados para la ubicación de comercios que desbordan el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable en esta materia, ocasionando el consiguiente perjuicio al comercio establecido que da cumplimiento a la normativa municipal y pago de tributación correspondiente.

**Décimo:** Que para lo anterior, la recurrida en su Ordenanza N° 59, en sus artículos 100 a 107, establece, las sanciones a aplicar en caso de infracción a las reglas allí dispuestas, dentro de las cuales, se contemplan multas que van de 0,5 a 3,0 unidades tributarias mensuales, en su equivalente al día del pago, así como el término de los permisos otorgados.

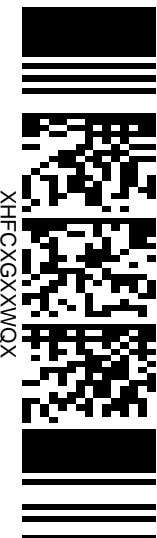
En particular, en el artículo 104, dispone expresamente: *“Sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza y de conformidad a las atribuciones y funciones conferidas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de apoyar y fomentar la seguridad ciudadana, todo aquel que, como consecuencia*



*del ejercicio de actividades comerciales no autorizadas en bienes nacionales de uso público, altere, perturbe, dificulte, obstaculice o impida, en cualquier forma el libre tránsito vehicular o peatonal en esta clase de bienes, sea promocionando, ofertando, comprando, vendiendo, gestionando o realizando cualquier otra transacción de mercaderías o productos a través de estas actividades, será sancionado con una multa de una (1) a tres (3) Unidades Tributarias Mensuales, además de la incautación de las especies por Carabineros de Chile, en virtud de sus propias atribuciones legales, las que deberán ser puestas a disposición del Juzgado de Policía Local competente.”*

**Undécimo:** Que consecuente con lo que se ha venido relacionando, conforme la normativa legal que la faculta, y su propia Ordenanza N° 59, la Municipalidad recurrida, deberá ejecutar y hacer uso de sus atribuciones y facultades esenciales, a fin de mantener de manera constante, el debido orden, aseo e higiene diaria (extracción de basuras y otros desechos) y, control del comercio estacionado y/o ambulante, que se encuentra copando la vía pública donde se encuentra el comercio establecido del recurrente del giro farmacéutico, ubicado en la intersección de avenida Vicuña Mackenna con avenida Manuel Antonio Matta, (avenida Vicuña Mackenna N° 1085), de la comuna de Santiago, debiendo sancionar a los infractores de la manera como lo dispone en su Ordenanza N° 59, no pudiendo desligarse de sus obligaciones bajo pretexto de corresponder su cumplimiento a otras instituciones públicas, toda vez, que la omisión a su deber de mantención del orden y debida utilización de los bienes nacionales de uso público, provoca perturbación en determinados derechos constitucionales protegidos, como es el caso del particular recurrente, que ha sido afectado por ello, lo que hace procedente acoger la presente acción constitucional, a fin de que la recurrida, proceda a la aplicación de medidas de emergencia o urgencia que resuelvan la situación objeto del arbitrio, como ya se ha dicho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el deducido por don Edward Hader Bustamante Rios, en



representación de Farmacéutica Duque & Bustamante Limitada, debiendo la I. Municipalidad de Santiago, dar debido cumplimiento en la forma dispuesta en el motivo undécimo de este fallo.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redacción de la Ministro señora Duran Madina.

**Ingreso Corte N° 161567 – 2022 Protección**

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, e integrada por la Ministro señora Inelie Duran Madina y Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firma el ministro señor Gutiérrez, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M. Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>